

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaración de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, según los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, era competente para castigar á los delinquentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibición:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobado la extracción de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debía considerarse como medio de verificar la extracción de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de Abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia ne-

gativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la extracción de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de la autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando según declaración de los peritos todavía se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que de la información de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extracción resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre Febrero y Abril del año siguiente:

Que el Juez del Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la extracción de maderas contra D. Juan Lavandero, guarda del monte, y don Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, espresando que no solo la sustracción sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que excedia del que en el libro 3.º del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de Agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorización para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1,000 escudos ni este habia sido medio para cometer

otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitación de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

2.º Que cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que según declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, según la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.º Que además de no haberse probado que existiese relacion entre los hechos de la corta y de la extracción de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extracción ha sido declarado legítimo por el Juez de primera instancia del Infiesto, sobreseyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.º Que por lo tanto, lejos de ser medio para verificar la extracción ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposición de la ley deben abstenerse del cono-

cimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administración, porque el supuesto delito de extracción no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en ejecución de sentencia dictada en juicio criminal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado se procedió por el referido Juzgado al embargo y venta de bienes pertenecientes á José Lozano, vecino de Abanilla, rematándose en pública subasta:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de que se habian vendido otros bienes del mismo Lozano para pagar una deuda de 490 rs. vn. al fondo de Propios de Abanilla, dirigió orden al Alcalde para que averiguase en poder de quién estaba la cantidad sobrante y la exigiera y remitiera al Juzgado:

Que el Alcalde contestó manifestando la inversión que se habia dado á 185 escudos 400 milésimas que habia producido el remate de bienes á que el Juez aludia, y en ella figuraba el Pósito de la villa por 119 escudos 500 milésimas, valor de un préstamo hecho á Lozano y sus inte-

reses, que el mismo Pósito había reclamado del Alcalde al hacer la subasta:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, mandó al Alcalde que le remitiese inmediatamente la cantidad que habíase reclamado; y pasado un mes sin contestación, recibió un oficio del Gobernador de la provincia diciéndole que suspendiera todo procedimiento contra el Alcalde mientras no resolviera sobre el particular aquel Gobierno de provincia:

Que, de acuerdo con el Promotor, contestó el Juez al Gobernador que no era posible la suspensión que solicitaba, y reiteró su orden al Alcalde, sin que este diese contestación alguna:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y en vista del expediente instruido en el pueblo para reintegrar á los Propios y al Pósito, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo, pero fundándose en las prerrogativas y protección que el Gobierno dispensa á los Pósitos y en la preferencia de cobro que tienen estos establecimientos:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez en atención á que se trataba de procedimientos en ejecución de una sentencia criminal, y en que el Pósito podía ejercitar sus derechos ante el Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, únicamente suscitarse los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador al Juez para que suspendiera los procedimientos es un trámite vicioso y abusivo, porque solo el requerimiento formal de inhibición puede causar la suspensión que deseaba la autoridad gubernativa.

2.º Que según el citado art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, si el Gobernador entendía que el asunto sobre que procedía el Juzgado era de la competencia de la Administración, debió requerirle inmediatamente para que se inhibiese de su conocimiento, citando la disposición que lo confiara á las autoridades administrativas.

3.º Que ni el primer oficio, ni tampoco el de requerimiento, dirigido más tarde por el Gobernador al Juzgado, citan disposición alguna en que se funde la competencia de la Administración para entender del negocio, lo cual contraviene á lo dispuesto en el art. 53 del mencionado reglamento y constituye un vicio sustancial en el origen de la contienda.

4.º Que las razones aducidas en su apoyo por el Gobernador, ni aun suponen la competencia administrativa del asunto, sino que se limitan á esponer la prelación de que disfru-

tan los Pósitos, lo cual puede y debe apreciarse la autoridad judicial, si se le presenta la decisión de un asunto litigioso.

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 197.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que D. Juan Márcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte común, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, según la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1,000 escudos, deberán conocer de la causa las autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que se había cometido el delito de hurto, penado en el artículo 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real orden de 26 de Junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real orden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el

Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdicción de los Tribunales.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 231.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en 15 suertes, y previo abono del precio las vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrarse recursos para uniformar á la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisición á los compradores:

Que D. Estanislao Zancajo y don Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se había dividido:

Que por Real orden de 15 de Mayo de 1865, al desistimar la instancia de don Toribio Jocar Saez, se mandó al Gobernador de Avila escitar el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecación de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero, en que el terreno era de Propios por no haberse formalizado las cesiones del Ayuntamiento; y después, en que le pertenecían tres suertes de las que se habían adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicto de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habían incluido en el terreno de que se había dado posesión á Zancajo; segundo, que el Ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios:

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesión dada á Zancajo en las tierras de Sacristan, mandando se le diese al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecían, cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en la Real orden de 25 de Noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de Marzo y 29 de Mayo de 1834, añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposición de servidumbres para abrir riegos y facilitar desagües, según las reglas de policía urbana y rural, y que la sentencia dada en el

juicio de posesión dejaba sin efecto la Real orden que autorizó las obras hechas por Zancajo:

Que el Juez sostuvo su competencia, fundándose, primero: en que solamente se agitaba una cuestión de propiedad entre dos particulares: segundo, en que la sentencia no invadía las atribuciones de la Administración ni disponía cosa alguna respecto á la destrucción de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, número 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administración y gobierno de provincias; 103, 104, 275, 278 y 295 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse el saneamiento de las lagunas, según pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los particulares:

Visto el art. 278 de la misma ley, según el cual, contra las providencias de la Administración dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando que la cuestión de que trata no versa sobre providencia alguna de la Administración en materia de aguas, sino sobre posesión de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podía decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real orden que estimuló al primero, como á todos los demás propietarios, para emprender los trabajos de desecación de la laguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 237.)

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A los Alcaldes constitucionales y Administradores subalternos de Rentas estancadas de la provincia.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por V. I. á este Ministerio en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de la venta de los tabacos picados al grano, que en la actualidad producen las fabricas de la Península, asimilándolos á los que en uso de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos del corriente año económico se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos, con arreglo al nuevo sistema de elaboración aprobado por Real orden de 1.º

de este mes, Enterada S. M. y deseando ver realizados cuanto antes, en lo que sea posible, los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar, de conformidad con V. I., que desde 1.º de Setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de picado superior á 2 escudos 800 milésimas; la de suave á 2 escudos 440 milésimas, y la de entrefuerte á 2 escudos 40 milésimas, en lugar de 32, 28 y 24 rs. á que hoy se espenden respectivamente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en la anterior Real orden, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El dia 31 del mes actual al cerrarse los estancos á la hora fijada por instrucción se procederá á un minucioso reconocimiento de las existencias que hubiese en los mismos de las clases de tabacos picados superiores, suaves y entrefuertes, cuya operacion se efectuará en esa capital por empleados de la Administracion; en las subalternas por el Administrador y Secretario del Ayuntamiento, y en los pueblos por el Alcalde y Secretario.

2.º Estenderán un acta en que conste por clases el número de libras que tuvieren existentes en el citado dia 31 de Agosto despues de cerrado el estanco, para que la remitan los Alcaldes de los pueblos á los subalternos donde corresponda el estanco, para que estos, con presencia de las actas y uniende dichos documentos, formen la oportuna liquidacion que han de presentar en la Administracion de la provincia. Acompañarán los subalternos á dichas relaciones las correspondientes á los estancos de la localidad donde se hallen establecidos.

3.º La Administracion de Hacienda pública formará asimismo liquidacion con presencia de las actas que estenderán los empleados encargados del recuento de esta capital.

4.º Conocida la diferencia del valor de los tabacos existentes en poder de los estancos, á qué alcanza la rebaja de precio, se les abonará como minoracion de ingresos, justificándose estas operaciones en las cuentas con las copias certificadas de las actas que han de expedirse.

Recomienda á V. S. la Direccion que este servicio se llene con toda exactitud, procurando comprobar en los estancos donde aparezcan crecidas existencias, si estas se hallan en armonía con la última saca que hubiere efectuado.

El dia 1.º de Setiembre aparecerá en todos los estancos un anuncio para que el público conozca el nuevo precio de estas elaboraciones, así como tambien en el Boletín Oficial de la provincia.»

Lo que se anuncia á los Sres. Alcaldes y Subalternos de Rentas Estancadas de la provincia, para que den el mas exacto cumplimiento á todas las anteriores prevenciones, dando cuenta á esta principal de haberlas verificado en un todo conformes á lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en la circular preinserta.

Santander 30 de Agosto de 1868.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero el dia 29.

Balandra Aurelia, de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á la una de la tarde de ayer.

Lugre francés Fernand, de Marans con cebada; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Goleta francesa Francoise, de Pointe aux herbes con cebada; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero en el dia de hoy.

Bergantin-goleta francés Intrépido, de Aiguillon con cebada; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Lugre francés Suzanne, de Lucon con id.; presentado el manifiesto á las diez de id.

Lugre id. Marie Aline, de Burdeos con sebo; presentado el manifiesto á las diez de id.

Balandra id. Alfred, de Aiguillon con cebada; presentado el manifiesto á las once de id.

Santander 31 de Agosto de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PLAZA DE SANTANDER.

Servicio de provisiones.

Precio límite redactado por la Intervencion militar de este distrito que ha de servir de base en la subasta que tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde en la Intendencia militar de dicho distrito y en esta Comisaría de Guerra, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por esta plaza, desde 1.º de Octubre del corriente año á fin de Setiembre de 1869.

	Escds.	Mils.
Racion de pan . . . . .	0	117
Id. de cebada . . . . .	0	475
Id. de paja . . . . .	0	276

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Santander 29 de Agosto de 1868.—El Comisario de Guerra, Nicanor Guerra.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Samperio, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Seña:

Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal, entre partes, de la una como demandante D. Juan de Albo Castillo, vecino de esta villa de Seña, y en ausencia y rebeldía de la demandada D.ª Manuela de Lazbal Alegre, vecina de la misma, los estrados del Tribunal, sobre pago de sesenta y cuatro reales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En esta villa de Seña á 21 de Agosto de 1868, el Sr. Juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal, entre partes, de la una como demandante D. Juan de Albo Castillo, vecino de esta villa, labrador, y de la otra como demandada D.ª Manuela de Lazbal su convecina, tambien labrado-

ra, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal:

Resultando que por el demandante se reclama á la demandada la cantidad de sesenta y cuatro reales que le adeuda, procedentes de réditos de un préstamo y costas causadas anteriormente á este juicio en su reclamacion, y que la demandada se convino en satisfacerle espresada suma en el término de tres dias, según lo acredita el documento que encabeza este juicio:

Resultando que la demandada no ha comparecido, no obstante constar citada en los términos que dispone el art. 1,168 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni alegado causa alguna para no presentarse; todo lo que por menor resulta de la papeleta de demanda y providencia que encabeza estas actuaciones:

Considerando que la no presentacion de la demandada la hace deudora y la tiene por confeso, aparte de que envuelve en pos de sí mala fé, por ante mí el Secretario falló que debia de condenar y condenaba en rebeldía á D.ª Manuela de Lazbal á que en el término de quinto dia pague la cantidad de 64 rs. que la reclama el demandante, con mas todas las costas de este juicio y las que en lo sucesivo se ocasionen por tal motivo; fíjese un testimonio de esta sentencia en el exterior local de la Audiencia de este Juzgado de paz en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,183 de la ley, y pásese otro con atento oficio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne disponer la insercion del mismo en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á lo que preceptúa el artículo 1,190 de citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Felipe de la Cabada Ochoa.—Manuel de Samperio, Secretario.

Y para que tenga efecto en la forma prevenida, espido la presente en esta dicha villa de Seña á 25 de Agosto de 1868.—Manuel de Samperio.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar al finado don Eulogio de Santiago y Santiago, Presbítero, Cura que fué de la parroquial de San Miguel de Heras, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Tribunal á deducirle por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado, prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de 19 del corriente.

Dado en Entrambasaguas á 23 de Agosto de 1868.—Francisco Javier Madrazo.—Por mandado de S. S.ª, José Ramon de Villanueva.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado primero.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, por jubilacion de D. Melchor Sanchez Toca decretada por S. M. en 1.º de Enero último, categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente

anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Anuncios particulares.

Feria de Ruento.

En los dias 25, 26 y 27 del mes de Setiembre próximo se celebrarán en el pueblo de Ruento, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Cabuérniga, la feria de ganado vacuno que tiene concedido el mismo.

El local donde se celebra ofrece todas las comodidades apetecibles, tanto por la frescura del sitio llamado de la Nogalera, como por su proximidad á las aguas del rio de la Fuente y rio Saja. Tambien disfrutan los ganados la ventaja de tener cercanos y gratuitos abundantes y frescos pastos en los terrenos comunes.

La situacion del pueblo es hoy de las mas cómodas para los concurrentes á la feria, le cruza la carretera de Cabezón de la Sal á Saja y pasan por el mismo dos coches diarios que parten de la estacion de Torrelavega del ferro-carril de Isabel II, uno á las diez de la mañana y otro á las seis de la tarde, y vice-versa, por la mañana á las cinco y á las diez. Ruento 25 de Agosto de 1868.

NOTA.—Para la asistencia de ganados á esta feria se exigirá la presentacion de patente limpia de sanidad espedita por los respectivos Alcaldes de donde procedan los ganados. 3s3

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER, calle de la Concordia, núm. 6, bajo la direccion

D. LUIS MARIA BEJAR, Y O'LAFLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Etica, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos. Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Alisal.	Rústica.	Censo.	Domingo Primo.....	Sin cabida.	1731
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1731
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1731
Idem.	Joyones.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1731
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Cofradía de Correpoco.....	ld.	1756
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1756
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1756
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1756
Idem.	Prados.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1756
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1756
Idem.	Puente.	ld.	ld.	Capellanía de los Tojos.....	ld.	1750
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Francisco Rubin.....	ld.	1732
Idem.	Sol de la Peña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1732
Idem.	Berecuolos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1732
Idem.	Rico.	ld.	ld.	Miguel Gonzalez.....	ld.	1732
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	San Justo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Berecuolos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1742
Idem.	Fuente de Juan.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1742
Idem.	Trascasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Mata.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Monte Jornero.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1742
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1742
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Joparajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1742
Idem.	Mier.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1742
Idem.	Salna sola.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Selaba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Matilla.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1742
Idem.	Juan Velez.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1742
Idem.	Llandemczó.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida ni lindero.	1742
Idem.	Barcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Berecuolos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Angilero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Socasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1742
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Capellanía de los Tojos.....	ld.	1742
Idem.	Larga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Manuel de Terán.....	ld.	1754
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Mies de Arriba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Calleja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Junta casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Campon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1755
Idem.	Briculos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1755
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1755
Idem.	Retuerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1755
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Ellazo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Cotera del manzanar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Canal de Abajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Espinosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Alies.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Berda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Joyones.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Porcha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Sola ermita.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743
Idem.	Callejo de Arriba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1743

(Se continuará.)